

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—2.^a Seccion.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

» Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Quadra.»

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez Necoechea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Iznardi.

El decreto de las Córtes que se cita es el siguiente:

» Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las juntas de beneficencia.

Artículo 1.^o Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.^o del artículo 321 de la Constitucion, habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.^o En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber, de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.^o En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber, del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.^o En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eli-

giéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputación provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creación de estas plazas, señalándoles la dotación que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen más á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen más adecuado al efecto en los días, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de esta junta serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos; 3.º proponer arbitrios para su dotación y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias; 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos; 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura; 6.º cuidar de la buena administración de los

establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversión de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen más á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su dirección ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea más efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligación, y si los pobres están bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales con la aprobación de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, además del presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años, por mitad, á virtud de propuesta de la

propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro la de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones; el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa de Burgos, ha resuelto lo siguiente.

Art. 1.º En todas las cabezas de partido en que no se hallaren aun instaladas las comisiones de armamento y defensa de sus demarcaciones, procederán las juntas á formarlas desde luego.

2.º Estas comisiones se compondrán del Alcalde 1.º en calidad de presidente, de tres individuos del ayuntamiento, y otros tres vecinos del partido que la junta elija, teniendo presente han de concurrir en ellos capacidad, honradez y decidida adhesion á la libertad y á la justa causa de la patria.

3.º Instalada que fuere la Comision de armamento, dispondrá circular á todos los pueblos orden para que sean presentados todos los libros, papeles y cuentas de las fábricas de las Iglesias, obras pías, fundaciones, hermandades y cofradías; haciendo efectivas en el acto y recaudando las existencias de toda especie que tengan sus cajas y administradores.

4.º A los 8 dias precisos de la circulacion de dicha orden, darán cuenta las comisiones de armamento de los partidos á la Superior de esta Capital de cuanto por este concepto hubieren recaudado.

5.º Se considera inútil recomendar á las comisiones de partido el mayor celo y actividad en esta operacion, pues que de ella depende la subsistencia de la Milicia nacional movilizada, y otras atenciones del mayor interes para la santa lucha que la Nacion defiende. Burgos 29 de Setiembre de 1836. = Gaspar Gonzalez. = Por acuerdo de la Junta. = Juan Regulez. = Srio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = A los Sres. Secretarios de Estado y de los Despachos de la guerra, Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr. El Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos ha dado cuenta á este Ministerio de que habiendo intentado los carabineros de Real hacienda proceder en Alcala la Real, al reconocimiento de una casa-posada por sospechas de que se ocultaba en ella contrabando, su dueño que es guardia nacional de caballería, favorecido por algunos de sus compañeros opuso grande resistencia, en términos de obligar al Resguardo á que se retirase sin evacuar su encargo. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que semejantes hechos criminales se repiten en otros puntos, y que este espíritu de insubordinacion civil si se apoya en una fuerza material, puede dar al traste con las rentas públicas, y hacer ilusorios todos los reglamentos y leyes fiscales, por lo tanto se ha servido mandar S. M. que me dirija á V. E. como lo hago de Real orden, recomendándole la necesidad de que en casos como el de que se trata concurren las autoridades civiles y militares de los pueblos, bajo la mas estrecha responsabilidad á cooperar por todos los medios de sus respectivas atribuciones á que se cumplan religiosamente las leyes de hacienda, cuya rigida observancia no solo interesa como las otras á los ciudadanos en el orden social, sino que proporciona la ventaja de asegurar el pago de las obligaciones, sin lo que no puede sostenerse ningun gobierno ni ningun estado. = Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos; en el concepto de que S. M. quiere que por esa Direccion se disponga que los Intendentes recuerden á los pueblos y á los empleados de sus respectivos resguardos la Real orden de 12 de agosto de 1834, á efecto de que para practicar

los reconocimientos no se omitan en lo sucesivo las formalidades que exige; sobre lo cual quedaran responsables de las resultas de su omision o desobediencia. = La que comunico a V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1836. = José de Aranaide. = Sr. Intendente de Burgos.

Articulos de la Real orden de 12 de agosto ultimo que se citan en la anterior.

1.º Suspéndese por ahora la regla segunda de la Real orden de 18 de enero último, que prohíbe la visita y reconocimiento de casas sospechosas o indicadas de haber en ellas géneros de contrabando.

2.º Volverán a regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables a los

Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron.

3.º Con este miramiento podran visitarse las casas, tiendas, almacenes, fabricas y prados de fabricacion, de sol a sol siempre que hubiese indicio fundado, o sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los carabineros, o de los resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia urbana o de vecinos honrados.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, para conocimiento del público. Burgos 7 de setiembre de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1836.

FINCAS que se han solicitado tasacion con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y al 13 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo, y mediante estar hecha, se anuncia para los efectos prevenidos en el artículo 16 de dicha Instruccion a cuyo fin se pasa a manifestar las expresadas fincas, y su tasacion a saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos a que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada. Rs. vn.	
1.ª	Un molino llamado encimero.	San Millan de la Cogulla BARADÁN.	»	»	»	»	1900	28.824.
1.ª	Parte del monasterio.	Santa Maria de Nagera. NAGERA.	»	»	»	»		45.730.
2.ª	Sitio titulado el blanqueador.	Idem.	»	»	»	»	36.	914.

Lo que se hace saber al público para su gobierno y que sirva de citacion a los que han solicitado la tasacion, en la inteligencia que pasados ocho dias contados desde esta fecha sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion se procederá a lo que en el mismo se previene. Burgos 23 de Setiembre de 1836. = Puente y Hermano.

ANUNCIOS.

La villa de Oña, con el superior permiso de S. E. la Junta Diputacion de esta Provincia, y del Sr. Gefe político de la misma, tiene determinado celebrar todos los mártres de cada semana su mercado, lo que se hace saber al público para sus ulteriores conocimientos. Burgos 22 de Setiembre de 1836.

S. M. la REINA Gobernadora, cuyos constantes desvelos se dirigen únicamente al bien de la Nacion, por Real orden de 20 de Julio de este año, ha tenido a bien conceder a la Villa de Noviercas, en la Provincia de Soria, el establecimiento de una feria anual que se celebrará desde el dia 16 al 20 de Octubre.

Se mira situada dicha poblacion en la frontera de Aragon inmediata a la Villa de Agreda, y distante seis leguas de la Capital. Abunda, asi que todos los pueblos vecinos en granos de toda especie, de ganado de cerda, lanar, vacuno y caballar. Goza de un excelente y ancho campo con buenas entradas y salidas, abrevaderos y aguaderos, que facilitarán a los concurrentes cuanto puedan desear por la comodidad del disfrute de pastos para los ganados, en especial para el ovejuno que será el principal ramo de comercio que hará mas floreciente la feria, sin que por dichos pastos tengan que sufrir ninguna especie de carga los interesados en las compras y ventas de ganados, durante aquella, siendo provable por lo mismo haya bastante concurrencia, lo que se hace saber para noticia del público.